

**REGLAMENTO (CE) Nº 2056/2001 DE LA COMISIÓN
de 19 de octubre de 2001**

por el que se establecen medidas técnicas suplementarias encaminadas a la recuperación de las poblaciones de bacalao del Mar del Norte y el oeste de Escocia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 973/2001 ⁽²⁾ del Consejo, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 45,

Considerando lo siguiente:

- (1) En noviembre de 2000, el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) señaló que la población de bacalao que vive en el Mar del Norte (subzona CIEM IV y división CIEM IIa) y la población de bacalao que vive en aguas al oeste de Escocia (subzona CIEM VI y división CIEM Vb) corrían un grave peligro de colapso.
- (2) En la sesión del Consejo de los días 14 y 15 de diciembre de 2000, la Comisión y el Consejo subrayaron la imperiosa necesidad de establecer un plan de recuperación de estas poblaciones de bacalao.
- (3) Como necesidad más inmediata se impone reducir las capturas de juveniles de bacalao mediante:
 - el incremento general de la dimensión de malla de las redes de arrastre y de las redes fijas utilizadas para la captura de bacalao, lo que exige establecer excepciones a las condiciones relativas a las dimensiones de malla de los artes de arrastre establecidas en los anexos I y VI del Reglamento (CE) nº 850/98, y
 - la imposición de requisitos suplementarios que permitan reducir las capturas de juveniles de bacalao con redes de arrastre de dimensión de malla inferior a 120 mm.
- (4) Muchas de las medidas que deben aplicarse en el Mar del Norte también son adecuadas para la recuperación de la población de bacalao en aguas al oeste de Escocia y, por lo tanto, también deben adoptarse respecto de esta zona geográfica, mientras que otras medidas deben ser específicas del oeste de Escocia.
- (5) Resulta necesario establecer inmediatamente una normativa sobre estas materias, antes de la revisión del Reglamento (CE) nº 850/98, para que la industria pesquera cuente con tiempo suficiente para modificar sus artes de pesca.

- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la pesca y la agricultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento se aplicará a los buques pesqueros que faenen en aguas comunitarias de las subzonas CIEM IV y VI y de las divisiones CIEM IIa y Vb.
2. No se aplicará a los buques pesqueros que faenen en aquella parte de la subzona CIEM VI delimitada por la unión de las sucesivas rectas trazadas entre las siguientes coordenadas geográficas:
 - 56° 00' de latitud norte 07° 30' de longitud oeste,
 - 56° 00' de latitud norte 04° 00' de longitud oeste,
 - 55° 00' de latitud norte 04° 00' de longitud oeste,
 - 55° 00' de latitud norte 07° 30' de longitud oeste,
 - 56° 00' de latitud norte 07° 30' de longitud oeste.
3. En aquella zona se aplicarán las condiciones establecidas en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CE) nº 2549/2000 del Consejo, de 17 de noviembre de 2000, que establece medidas técnicas suplementarias encaminadas a la recuperación de la población de bacalao del Mar de Irlanda (división CIEM VIIa) ⁽³⁾.

Artículo 2

A efectos del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

- 1) Por «copo» se entenderá el copo de la red de arrastre propiamente dicho definido en el anexo del Reglamento (CEE) nº 3440/84 de la Comisión, de 6 de diciembre de 1984, relativo a la fijación de dispositivos en las redes de arrastre, redes danesas y redes similares ⁽⁴⁾.
- 2) Por «manga» se entenderá la manga definida en el anexo del Reglamento (CEE) nº 3440/84.

Artículo 3

A efectos del presente Reglamento los porcentajes de capturas mantenidas a bordo se calcularán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 850/98.

⁽¹⁾ DO L 125 de 27.4.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 137 de 19.5.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 292 de 21.11.2000, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 318 de 7.12.1984, p. 23.

Artículo 4

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 4 y en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 850/98:

1) Las capturas efectuadas con redes de arrastre de fondo cuya dimensión de malla esté comprendida entre 70 y 79 mm y mantenidas a bordo, en la subzona CIEM VI o en la división CIEM Vb, contendrán como mínimo un 30 % de cigalas y como máximo un 5 % de bacalao.

2) Las capturas efectuadas con redes de arrastre de fondo cuya dimensión de malla esté comprendida entre 80 y 109 mm y mantenidas a bordo, en la división CIEM IIa o en la parte de la subzona CIEM IV al norte de la zona delimitada por la unión de las sucesivas rectas trazadas entre las siguientes coordenadas geográficas:

un punto de la costa este del Reino Unido a 55° 00' de latitud norte,

55° 00' de latitud norte 05° 00' de longitud este,

56° 00' de latitud norte 05° 00' de longitud este,

un punto de la costa oeste de Dinamarca a 56° 00' de latitud norte,

contendrán como mínimo un 30 % de cigalas.

3) Las capturas efectuadas con redes de arrastre de fondo cuya dimensión de malla esté comprendida entre 100 y 109 mm mantenidas a bordo de los buques de pesca, en la subzona CIEM VI o en la división CIEM Vb, contendrán:

— como mínimo un 70 % de una mezcla de eglefino, merluza, merlán, rape, gallos, noriegas, rayas, carbonero y cigalas y como máximo un 5 % de bacalao, o

— como mínimo un 70 % de una mezcla de las especies objetivo que figuran en la lista más completa de especies objetivo que pueden ser capturadas con redes cuya dimensión de malla esté comprendida entre 80 y 99 mm, especificadas en el anexo I del Reglamento (CE) n° 850/98 y/o maruca, maruca azul, carbonero, tiburón jaquetón, sable negro, reloj anaranjado, brotólas y brosmio y como máximo un 5 % de bacalao.

4) Las capturas efectuadas con redes de arrastre de fondo cuya dimensión de malla esté comprendida entre 110 y 119 mm, mantenidas a bordo de cualquier buque de pesca contendrán:

— como mínimo, un 70 % de carbonero y como máximo un 3 % de bacalao, o

— en el caso de las capturas realizadas en la subzona CIEM VI o en la división CIEM Vb y mantenidas a bordo, como mínimo un 70 % de una mezcla de las especies objetivo que figuran en la lista más completa de especies objetivo que pueden ser capturadas con redes cuya

dimensión de malla esté comprendida entre 80 y 99 mm, especificadas en el anexo I del Reglamento (CE) n° 850/98 y/o maruca, maruca azul, carbonero, tiburón jaquetón, sable negro, reloj anaranjado, brotólas y brosmio y como máximo un 5 % de bacalao.

No obstante, en el año 2002 las capturas efectuadas con redes de arrastre de fondo cuya dimensión de malla esté comprendida entre 110 y 119 mm, mantenidas a bordo de cualquier buque de pesca podrán contener:

— como mínimo un 50 % de una mezcla de eglefino, merlán, solla, lenguado común, falsa limanda, noriegas, rayas y mero y como máximo un 25 % de bacalao, en el caso de las capturas realizadas en la subzona CIEM IV o en la división IIa, o

— como mínimo un 50 % de una mezcla de eglefino, merlán, gallo, rape, noriegas, rayas, halibut negro, brosmio, maruca y carbonero y como máximo un 25 % de bacalao, en el caso de las capturas obtenidas en la subzona CIEM VI o en la división CIEM Vb.

5) Queda prohibido mantener a bordo o desplegar cualquier red de arrastre de fondo cuya dimensión de malla esté comprendida entre 100 y 119 mm a no ser que:

— cada una de dichas redes esté equipada con un paño de malla cuadrada, cuya dimensión de malla sea de 90 mm como mínimo, y dicho paño esté instalado de conformidad con las condiciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 850/98, o

— las capturas mantenidas a bordo contengan como mínimo un 70 % de una mezcla de las especies objetivo que figuran en la lista más completa de especies objetivo que pueden ser capturadas con redes cuya dimensión de malla esté comprendida entre 80 y 99 mm, especificadas en el anexo I del Reglamento (CE) n° 850/98 y/o maruca, maruca azul, carbonero, tiburón jaquetón, sable negro, reloj anaranjado, brotólas y brosmio, y como máximo un 5 % de bacalao, o

— cada una de dichas redes esté amarrada y estibada de conformidad con las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común⁽¹⁾.

6) Salvo disposiciones contrarias en los apartados 1 a 5, las capturas de bacalao mantenidas a bordo de cualquier buque de pesca que transporte redes de arrastre de fondo cuya dimensión de malla esté comprendida entre 32 y 119 mm no deberá exceder el 20 % del peso de las capturas totales de organismos marinos mantenidos a bordo.

7) Las capturas obtenidas mediante redes de arrastre de fondo cuya dimensión de malla sea igual o mayor a 120 mm y mantenidas a bordo estarán excluidas de las condiciones en materia de porcentajes de especies objetivo y no objetivo.

Artículo 5

1. Queda prohibido utilizar cualquier red de arrastre de fondo que incluya:

i) mallas individuales de forma cuadrangular cuyos lados no tengan aproximadamente la misma longitud;

(1) DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

- ii) copos y mangas cuya longitud total estirada sea superior a 36 metros de redes cuya dimensión de malla sea igual o superior a 70 mm;
- iii) copos y mangas, compuestos de más de un paño de material de red, tales que las dimensiones lineales de la mitad superior o paño superior no sean iguales a las dimensiones lineales de su mitad inferior o paño inferior;
- iv) copos, mangas o paños de malla cuadrada, que no estén contruidos exclusivamente de un solo tipo de material de red;
- v) copos fijados por cualquier medio que no sea estar cosido en la parte de la red anterior al copo;
- vi) copos o mangas cuya dimensión de malla sea igual o superior a 55 mm, que no estén fabricados con torzal simple de un grosor de 8 mm como máximo o con torzal doble de un grosor de torzal de 5 mm como máximo.

2. Con la excepción de las redes de arrastre de varas, queda prohibido utilizar redes de arrastre de fondo:

- i) cuya dimensión de malla esté comprendida entre 70 y 89 mm y tengan más de 120 mallas en cualquier circunferencia del copo, excluidas las juntas y costuras;
- ii) cuya dimensión de malla sea superior a 90 mm y tengan más de 100 mallas en cualquier circunferencia del copo, excluidas las juntas y costuras;
- iii) cuya dimensión de malla esté comprendida entre 70 y 99 mm, a no ser que su mitad superior esté formada por un paño de red sujeto directamente a la relinga superior de la red o, como máximo, a tres filas de material de red de cualquier dimensión de malla sujeta directamente a la relinga superior, prolongándose hacia la parte posterior de la misma como mínimo 15 mallas y fabricada con red de malla romboidal, de las cuales ninguna tenga una dimensión de malla inferior a 140 mm;
- iv) cuya dimensión de malla esté comprendida entre 70 y 99 mm, a no ser que un paño de malla cuadrado con una dimensión de malla de, como mínimo, 80 mm esté incluido en dicha red, de conformidad con las condiciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 850/98.

Las disposiciones establecidas en los incisos iii) y iv) no se aplicarán cuando las capturas mantenidas a bordo y realizadas con una red o redes cuya dimensión de malla esté comprendida entre 80 y 99 mm contengan:

- como mínimo un 85 % de volandeiras, o
- como mínimo un 40 % de lenguado común y como máximo un 5 % de bacalao.

3. Queda prohibido llevar a bordo o utilizar redes de arrastre de varas cuya dimensión de malla sea igual o superior a 80 mm, excepto en el caso de que la totalidad de la mitad superior de la parte anterior de dichas redes esté formada por un paño de red que no contenga ninguna malla individual de dimensión inferior a 180 mm y esté acoplado:

- directamente a la relinga superior, o
- como máximo, a tres hileras de red de cualquier dimensión de malla acopladas directamente a la relinga superior.

El paño de red se extenderá hacia la parte posterior de la red a lo largo, como mínimo, del número de mallas que se obtenga como resultado de:

- i) dividir por 12 la longitud en metros de la vara de la red;
- ii) multiplicar por 5 400 el resultado obtenido en i);
- iii) dividir el resultado obtenido en ii) por la dimensión de malla, expresada en milímetros, de la malla más pequeña del paño; y
- iv) suprimir los decimales u otras fracciones en el resultado obtenido en iii).

Artículo 6

1. Queda prohibido utilizar redes de arrastre de varas cuya dimensión de malla esté comprendida entre 32 y 119 mm en las zonas geográficas siguientes:

- división CIEM IIa,
- la parte de la subzona CIEM IV al norte de 56° 00' de latitud norte,
- división CIEM Vb, y
- subzona CIEM VI al norte de 56° 00' de latitud norte.

2. Sin embargo, se permite utilizar redes de arrastre de varas cuya dimensión de malla esté comprendida entre 100 y 119 mm dentro de la zona delimitada por la costa este del Reino Unido entre 55° 00' de latitud norte y 56° 00' de latitud norte y por la unión de las sucesivas rectas trazadas entre las siguientes coordenadas geográficas:

un punto de la costa este del Reino Unido a 55° 00' de latitud norte,

55° 00' de latitud norte 05° 00' de longitud este,

56° 00' de latitud norte 05° 00' de longitud este,

un punto de la costa oeste del Reino Unido a 56° 00' de latitud norte,

a condición de que las capturas realizadas en esta zona con dichos artes y mantenidas a bordo comprendan un máximo de 5 % de bacalao.

3. En la subzona CIEM IV y en la división CIEM IIa, queda prohibido mantener a bordo simultáneamente redes de arrastre de varas de más de dos de los tres tipos de malla siguiente: entre 32 y 99 mm, entre 100 y 119 mm, e igual o superior a 120 mm.

Artículo 7

No obstante las condiciones establecidas en el artículo 11 y en el anexo VI del Reglamento (CE) n° 850/98, queda prohibido mantener a bordo bacalao en cantidades superiores, en peso, al 30 % del peso total de los organismos marinos mantenidos a bordo y capturados con artes fijos, a no ser que la dimensión de malla de dichos artes sea igual o superior a 140 mm.

Artículo 8

1. Queda prohibido utilizar redes de arrastre de fondo cuya dimensión de malla esté comprendida entre 70 y 79 mm en la subzona CIEM IV o en la división CIEM IIa. No obstante, en 2002, los buques de pesca noruegos y comunitarios estarán autorizados a pescar en aguas comunitarias de la subzona CIEM IV utilizando redes de arrastre de fondo, salvo las de arrastre de varas, que incorporen copos en los cuales ninguna malla tendrá una dimensión de malla inferior a 70 mm y que estén construidas en su totalidad con red de malla cuadrada.

Las capturas mantenidas a bordo y efectuadas con dichas redes contendrán como mínimo un 30 % de cigalas.

2. No se aplicará la prohibición de pescar con cualquier tipo de red demersal de arrastre con puertas, red demersal de pareja o red de tiro danesa en la parte norte de la subzona CIEM IV,

tal como se establece en el apartado 3 del artículo 30 del Reglamento (CE) n° 850/98.

Artículo 9

No obstante lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 850/98, se autoriza a los buques de pesca noruegos a pescar en aguas comunitarias de la subzona CIEM IV camarones pandálidos utilizando redes de arrastre de fondo cuya dimensión de malla esté comprendida entre 32 y 54 mm en las cuales se instalen rejillas selectoras de conformidad con las condiciones establecidas en la normativa noruega.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a partir del 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión
